



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala Mixta No. 7 de Decisión

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Magistrado sustanciador

Acta No. 289 del 14-06-2023

Pereira, catorce (14) de junio de 2023

ASUNTO:	CONFLICTO COMPETENCIA
RADICACIÓN:	66001-22-18-000-2023-00003-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JORGE FERNANDO GUZMÁN CAMACHO
DEMANDADO:	EVALUANDO COLOMBIA SAS
TEMAS:	REFORMA A LA DEMANDA

I. ASUNTO

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO y el CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO, ambos de la ciudad de Pereira, atinente al conocimiento del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. El señor JORGE FERNANDO GUZMÁN CAMACHO, presentó demanda ordinaria, ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito local, a fin de que se declarara la existencia de su contrato laboral con la empresa EVALUANDO COLOMBIA SAS, entre el 1 de agosto de 2006 a 31 de octubre de 2017 y, en consecuencia, el pago de varias acreencias. *(Pdf 03. Demanda, 01PrimeraInstancia, expediente digital)*

2. Previa inadmisión de la demanda, fue admitida el 11-03-2019, dispuso su notificación a la demandada a través de su representante legal, acto que se intentó el 13-03-2019, sin lograr su comparecencia, procediendo a la notificación por aviso, que fue infructífera; se informó que dicha empresa cambió de razón social a EVALUANDO COLOMBIA SAS EN LIQUIDACIÓN y, se procedió a su emplazamiento; por auto del 29-01-2021, se designó curador para la litis, quien dio respuesta al libelo. *(01PrimeraInstancia, expediente digital)*

3. Con proveído del 10-05-2022, admitió la contestación y dispuso correr traslado de la reforma a la demanda al curador; luego la abogada del demandante pidió su reposición, en aras de que se aceptara la desvinculación de EVALUANDO COLOMBIA SAS EN LIQUIDACIÓN como demandada y en su lugar citar a la liquidadora de dicha sociedad, conforme fue solicitado en la reforma a la demanda. *(Pdf 29, ídem)*

4. Por auto del 24-05-2022, el juzgado, ejerciendo control de legalidad del proceso, requirió a la parte actora, allegara copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada no mayor a 3 meses de vigencia, con fin de conocer su estado jurídico. *(Pdf 30, ídem)*

5. Arrimó el demandante nueva modificación a la demanda, adjunta al certificado solicitado; el 28-07-2022, el despacho judicial vinculó a la demanda a Luz Marina Hincapié Velásquez y dispuso su notificación personal, que una vez efectuada, su apoderada, pidió la nulidad de dicho proveído, toda vez que las pretensiones por las cuales se quiere vincular a su representada, competen a la especialidad civil, existiendo entonces una falta de competencia del Juez Laboral para dar trámite a las mismas. *(Pdf 33 ídem)*

6. Con decisión del 7 de diciembre de 2022, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, declara *la nulidad de lo actuado a partir del auto fechado 28 de julio de 2022 que admitió reformar la demanda, y continuar la misma contra la señora Luz Marina Hincapié Vásquez* y, que, ante su falta de competencia para continuar con la instrucción del pleito, remite el expediente a los juzgados civiles. *(Pdf 38, ídem)*

7. Correspondió su conocimiento al Juzgado Tercero Civil Municipal local, el 6-02-2023 rechazó su competencia y envió el asunto a los juzgados con categoría de circuito de la ciudad.

8. Fue asignado al Segundo de esa especialidad, quien no lo avocó y propuso el conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito local.

9. Repartida la actuación a esta Corporación, se procede a resolver el conflicto, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Esta Sala Mixta es competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los citados despachos judiciales, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º, artículo 18, Ley 270 de 1996.

2. A este propósito, la fijación de la competencia de la autoridad judicial para conocer de cada asunto, trámite o proceso, ha de decirse que, de tiempo atrás la Sala de Casación Civil de la CS de Justicia, la ha concebido “(...) como la potestad o facultad para conocer y decidir determinados asuntos, en procura de la eficiencia, eficacia y orden en la administración de justicia, el legislador en ejercicio de su poder de configuración normativa, la distribuye entre los diferentes jueces, adscribiéndola a uno en particular, conforme a los conocidos fueros (...)” (SC 1º jul. 2009, Rad. 2000-00310-01).”

En atención a lo expuesto por los titulares de los Juzgados enfrentados, corresponde dilucidar cuál debe continuar con el adelantamiento de la demanda ordinaria con ocasión de la solicitud de intervención, como persona natural, de la liquidadora de la sociedad demandada.

3. En orden a cumplir lo anunciado sea lo primero dejar esclarecido que, conforme al artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, la jurisdicción ordinaria laboral conoce del cobro de honorarios o remuneraciones entre dos personas naturales, o entre una persona natural y una jurídica.

4. Del acervo probatorio, se corrobora que las pretensiones planteadas desde los albores en la demanda, así como los fundamentos fácticos y jurídicos que la sustentan, plantean un conflicto jurídico que deriva en un escenario cuya resolución corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral. En el acápite de pretensiones solicita el demandante, “Que se declare que existió entre EVALUANDO COLOMBIA S.A.S Liquidada, en calidad de empleador, una relación de trabajo con el trabajador JORGE FERNANDO GUZMÁN CAMACHO entre el 01 de agosto de 2006 y el 31 de octubre de 2017. “, para que, a partir de allí, se disponga el reconocimiento y pago de varias obligaciones dinerarias, relacionadas con aportes al sistema de seguridad social y prestaciones sociales.

En principio el despacho judicial de la especialidad laboral, asumió su conocimiento, posteriormente, tuvo como fundamentos para separarse de la competencia, la constatación de la inscripción ante la Cámara de Comercio del acta final de liquidación de la sociedad demandada como empleadora y la vinculación a la demanda de quien actuó como liquidadora en dicho proceso liquidatorio; en su sentir, se estaría entonces reclamando una posible responsabilidad civil, derivada de la omisión frente a las obligaciones interpuestas en el artículo 255 del Código al liquidador de responder por los perjuicios causados a los socios y a los terceros “por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes”, que compete a la especialidad civil.

Argumento que para la Sala no resulta acertado a fin de desligarse de la competencia a ella atribuida y atendida desde sus inicios, por cuanto, como se expuso, atañe a la jurisdicción ordinaria laboral conocer de “*los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*”. De tal suerte que, se activa con la presentación de una demanda en la que el promotor de la acción afirma tiene una relación laboral con la demandada.

En efecto, de tal pretensión no se ha desprendido el demandante, así lo dejó planteado en los escritos de reforma a la demanda inicial- *Fol. 27, 31 y 32*-, en todos aquellos sigue reclamado *se declare la existencia de entre EVALUANDO COLOMBIA S.A.S Liquidada, en calidad de empleador, una relación de trabajo con el trabajador JORGE FERNANDO GUZMÁN CAMACHO entre el 01 de agosto de 2006 y el 31 de octubre de 2017*; luego entonces, el petitum continuaban siendo enfocado a la declaratoria de un contrato de trabajo y corresponde al juez laboral determinar si en efecto existió o no la relación laboral reclamada por el demandante.

5. Ahora, dispone el inciso 2° del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: *Devolución y reforma de la demanda. Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.*

Así, ante una reforma a la demanda, corresponde al juez, ejercer el control de legalidad, esto es, debe evaluar si la misma atiende los presupuestos sentados en los artículos 25, 25-A y 26 de del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con miras, a admitirla o inadmitirla, tal como se desprende del artículo 28 citado.

También, si es del caso, en aplicación analógica del Art. 145 del C.P.T.S.S., le atañe, trasladar el escenario procesal laboral a alguna disposición que ofrezca elementos de juicio para adoptar la decisión que corresponda; “*A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.*” Que, tratándose de reforma a la demanda, no existe discusión sobre la aplicación del canon 93 del Código General del Proceso, cuando así se requiera.

Pautas éstas que por regla general deben gobernar el proceder de los jueces cuando se presenta una modificación oportuna al libelo genitor; de allí que, es claro, el camino a seguir por el juzgado laboral aquí en conflicto, ha debido ser otro.

El posible interés respecto de la responsabilidad civil que pueda ser atribuida a la liquidadora de la sociedad demandada, es un asunto que corresponde solo al

demandado adelantar ante la jurisdicción que corresponda y no a mutuo propio ser iniciada por la judicatura.

6. En consecuencia, no solo se advierte ausente decisión alguna sobre el desistimiento del interés del demandado de continuar con la demanda frente a la sociedad demandada, sino pronunciamiento expreso sobre la admisión o inadmisión de la reforma a la demanda; consideraciones todas estas, que llevan a concluir que el Juez Cuarto Laboral del Circuito, no ha debido desprenderse de la competencia del presente asunto bajo el argumento planteado y por el contrario le incumbe emitir el pronunciamiento que respecto de las pretensiones y la reforma a la demanda, corresponda.

7. Con apoyo en lo expuesto, deberán regresar las diligencias al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de la ciudad, para que proceda en la forma antes indicada, de lo cual se informará a los otros juzgados involucrados.

IV. DECISIÓN

En armonía con lo dicho, esta Sala Mixta No. 7 de Decisión del Tribunal Superior de Pereira, **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, para que proceda conforme lo expresado en este proveído.

SEGUNDO: INFORMAR lo decidido a los restantes despachos judiciales aquí involucrados.

Notifíquese,

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA MANUEL A. YARZAGARAY BANDERA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA

15-06-2023

CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:

Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Manuel Antonio Yarzagaray Bandera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe630f1adf9f5e712f666f1c422b0084605a6a288f74090096d7077a449599dc**

Documento generado en 14/06/2023 11:07:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>